

APELACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO

EXPEDIENTES ACUMULADOS 3695-2014 Y 3738-2014

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, ocho de junio de dos mil dieciséis.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de uno de agosto de dos mil catorce, dictada por la Sala Primera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, constituida en Tribunal de Amparo, en la acción constitucional de la misma naturaleza promovida por las comunidades indígenas ancestrales q'eqchí's Las Margaritas Copón y Xalalá, ambas de la Micro-región VI del municipio de Ixcán del departamento de El Quiché, por medio de sus representantes legales, Tomás Choc Pacay y Enrique Cajbon Poou, respectivamente, contra el Instituto Nacional de Electrificación. Las postulantes actuaron con el patrocinio del Abogado Cristian Owaldo Otzín Poyón. Es ponente en el presente caso el Magistrado Vocal III, Bonerge Amilcar Mejía Orellana, quien expresa el parecer de este Tribunal.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Presentación: presentado el doce de junio de dos mil catorce, en el Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia y posteriormente, remitido a la Sala Primera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo. **B) Acto reclamado:** contrato administrativo trescientos cincuenta y siete-dos mil trece (357-2013), de siete de noviembre de dos mil trece, mediante el cual el Instituto Nacional de Electrificación contrató los servicios de consultoría de la entidad Intertechne Consultores, Sociedad Anónima, para la realización de estudios de



factibilidad geológica, geotécnica, sísmica y geofísica, así como de factibilidad técnica, económica y de diseño final del proyecto hidroeléctrico Xalalá. **C)**

Violaciones que se denuncian: a los derechos a la vida, de defensa, a la salud, a un medio ambiente sano, a la libre determinación de los pueblos y a la consulta previa, libre e informada; así como a los principios jurídicos de justicia, de legalidad en la función pública y del debido proceso. **D) Relación de los**

hechos que motivan el amparo: de lo expuesto por las postulantes y del estudio de las constancias procesales, se resume: **D.1) Producción del acto reclamado:**

a) el Instituto Nacional de Electrificación –autoridad a hora cuestionada– pretende llevar a cabo el proyecto hidroeléctrico “Xalalá”, en el territorio ubicado en la confluencia de los ríos Chixoy y Copón, en el marco del Plan Maestro de Electrificación Nacional, publicado por el referido Instituto en el año dos mil uno y retomado en el Plan de Expansión Indicativo del Sistema de Generación dos mil ocho-dos mil veintidós (2008-2022), presentado por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica en el año dos mil ocho; **b)** el siete de noviembre de dos mil trece la referida entidad celebró contrato administrativo número trescientos cincuenta y siete-dos mil trece (357-2013) con Intertechne Consultores, Sociedad Anónima, por un plazo de doce meses prorrogable, el cual tiene por objeto que la citada entidad brinde servicios de consultoría para la realización de estudios de factibilidad geológica, geotécnica, sísmica y geofísica del mencionado proyecto hidroeléctrico, incluyendo su factibilidad técnica, económica y de diseño final – acto reclamado–. **D.2) Agravios que se atribuyen al acto reclamado:**

consideran las postulantes que el contrato denunciado y los procedimientos administrativos previos a su suscripción violan sus derechos fundamentales, por las razones siguientes: **a)** el proyecto hidroeléctrico “Xalalá” afectará a,

aproximadamente, trece mil seiscientos noventa y ocho habitantes de cuarenta y nueve comunidades maya q'eqchí's, situadas en los municipios de Cobán, departamento de Alta Verapaz, y Uspantán e Ixcán, departamento de El Quiché, en virtud que se estima que se inundará un área de cuarenta kilómetros cuadrados, en donde se encuentran ubicadas las mejores tierras de cultivo de estas comunidades, lo cual pone en riesgo su seguridad alimentaria; **b)** el referido proyecto hidroeléctrico y su impacto han sido objeto de preocupación y análisis por parte del Comité para la Eliminación del Racismo y la Discriminación de las Naciones Unidas, durante su septuagésimo tercer período de sesiones realizado en dos mil ocho, y de la Misión Internacional de Verificación sobre el Derecho a la Alimentación, que en noviembre de dos mil nueve afirmó que esa iniciativa causará vulneración de los derechos a la alimentación, al agua y de salud, entre otros protegidos en el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales; **c)** todos los funcionarios, empleados y trabajadores de los Organismos que integran el Estado y las entidades autónomas y descentralizadas, tienen la obligación constitucional de garantizar la vida, la justicia, la paz y el desarrollo integral de la población, a través de la toma de decisiones políticas y administrativas y la ejecución de actividades orientadas a ese fin; por ende, autorizar proyectos hidroeléctricos en su territorio sin contar con su participación y consentimiento contraviene el deber relacionado; **d)** se está transgrediendo su derecho de defensa, por cuanto no han sido previamente notificadas, consultadas e informadas libremente del proyecto de mérito, a pesar de que, conforme el Artículo 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, es obligación del gobierno: "a) *consultar a los pueblos interesados, mediante*



procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente”, lo cual ha sido reconocido por la Corte de Constitucionalidad; **e)** en el Artículo 97 de la Constitución Política de la República se encuentra establecido que tanto autoridades como habitantes están obligados a propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico que prevenga la contaminación del ambiente y preserve el equilibrio ecológico; las formas de vida de esas comunidades están en estrecha vinculación con la naturaleza y debe tomárseles en cuenta como sujetos de derecho dentro de una democracia participativa, para la defensa de sus tradiciones, costumbres y espiritualidad; sin embargo, las autoridades estatales contradicen lo antes explicado, al excluirlos y discriminarlos, evitando el diálogo con ellos y **f)** se viola el principio de legalidad contenido en los Artículos 153 y 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala, puesto que el proceder de la autoridad cuestionada y sus funcionarios ha transgredido lo dispuesto en el Reglamento de Compras, Contrataciones y Enajenaciones del Instituto Nacional de Electrificación, además de varias normas ordinarias y constitucionales, al autorizar un contrato notoriamente ilegal, de conformidad con las irregularidades determinadas por la Contraloría General de Cuentas en informe de veinticuatro de mayo de dos mil catorce.**D.3) Pretensión:** solicitaron que se les otorgue amparo y, como consecuencia, se les restaure en la situación jurídica afectada. **E) Uso de procedimientos y recursos:** ninguno. **F) Casos de procedencia:** fueron invocados los contenidos en los incisos a, d y e del Artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Disposiciones constitucionales y legales que se denuncian como violadas:** Artículos 2º., 12,



46, 66, 97, 153 y 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: no se otorgó. **B) Terceros Interesados:** **a)** Contraloría General de Cuentas; **b)** Procuraduría General de la Nación; **c)** Procurador de los Derechos Humanos; **d)** Diputado Amílcar de Jesús Pop Ac y **e)** Intertechne Consultores, Sociedad Anónima. **C) Remisión de antecedentes:** copia certificada del expediente administrativo de consultoría para el estudio definitivo de factibilidad geológica, geotécnica, sísmica y geofísica del Proyecto Hidroeléctrico Xalalá ochenta y uno-dos mil catorce (81-2014) del Instituto Nacional de Electrificación. **D) Informe circunstanciado:** la autoridad cuestionada informó: **a)** con fundamento en el Reglamento de Compras, Contrataciones y Enajenaciones del Instituto Nacional de Electrificación, se efectuó el procedimiento administrativo para llevar a cabo la contratación de estudios de factibilidad geológica, geotécnica, sísmica y geofísica del proyecto hidroeléctrico Xalalá; **b)** conforme providencia P-P-seiscientos treinta-cero veintisiete-doscientos doce-GDP (P-P-630-027-212-GDP), de doce de octubre de dos mil doce, se solicitó análisis financiero a la División de Presupuesto de esa entidad para tramitar los términos de referencia del referido estudio; **c)** mediante resolución CDR-doscientos ochenta y seis-dos mil doce (CDR-286-2012) de siete de noviembre de dos mil doce, el Consejo Directivo de esa entidad autorizó los términos de referencia de la invitación a ofertar número GDP/F cero trescientos sesenta y uno-dos mil doce-cero cero cero uno (GDP/F0361-2012-0001) denominada “*Estudio de Factibilidad Geológica, Geotécnica, Sísmica y Geofísica*”



del Proyecto Hidroeléctrico Xalalá”; **d)**el veinte de diciembre de dos mil doce fueron publicados, en uno de los diarios de mayor circulación en el país, así como en el portal de “Guatecompras”, los términos de referencia de mérito; **e)**el trece de febrero de dos mil trece se efectuó visita técnica a las entidades interesadas, Intertechne, Sociedad Anónima, Geociencia Aplicada, Sociedad Anónima y Aqua ingeniería, Sociedad Anónima, **f)**por medio de acuerdo EGEE-cero nueve-dos mil trece (EGEE-09-2013) se nombró al personal de la Empresa de Generación de Energía Eléctrica para integrar la Junta Calificadora de Contratación de la invitación a ofertar antes relacionada; **g)**el cinco de marzo de dos mil trece, la Junta Calificadora Permanente declaró desierto el evento, por no haberse presentado oferente alguno, lo cual hizo constar en acta cero uno-dos mil trece (01-2013); **h)**el cuatro de abril de dos mil trece el Consejo Directivo aprobó lo actuado por la Junta Calificadora Permanente e instruyó a la Gerencia de Desarrollo de Proyectos que realizara acercamiento con las entidades interesadas para consultarles sobre la posibilidad de aceptar invitación directa y, posteriormente, en resolución número CDR-cero ochenta y cuatro-dos mil trece (CDR-084-2013) el Consejo Directivo dio por finalizado el evento, declarándolo desierto; **i)** con base en opiniones favorables de la Auditoría Interna y Asesoría Jurídica de esa entidad, el Gerente de Desarrollo de Proyectos emitió acuerdo cero cero uno-dos mil trece/GDP (001-2013/GDP), de veintiuno de junio de dos mil trece, en el que declaró como compra directa y contratación urgente los estudios de factibilidad del proyecto hidroeléctrico Xalalá y solicitó la aprobación del Consejo Directivo; **j)** mediante acta A-veintiséis-dos mil trece-dos (A-26-2013-2), de treinta de junio de dos mil trece, el referido Consejo Directivo autorizó la contratación de Intertechne Consultores, Sociedad Anónima y **k)**el siete de

noviembre de dos mil trece, celebró contrato administrativo trescientos cincuenta y siete-dos mil trece (357-2013) con la entidad precitada para la realización de estudio de factibilidad geológica, geotécnica, sísmica y geofísica del proyecto hidroeléctrico Xalalá. **E) Medios de comprobación:** documentales, consistentes en: **a)** antecedente del amparo; **b)** fotocopia simple de escrito de veintidós de abril de dos mil catorce, mediante el cual las postulantes, entre otros, requirieron a la Contralora General de Cuentas que efectuara análisis sobre el expediente administrativo que culminó con la celebración del contrato administrativo trescientos cincuenta y siete-dos mil trece (357-2013) de siete de noviembre de dos mil trece, mediante el cual el Instituto Nacional de Electrificación contrató los servicios de consultoría de la entidad Intertechne Consultores, Sociedad Anónima, para la realización de estudios de factibilidad del proyecto hidroeléctrico Xalalá; **c)** fotocopia simple de escrito de veintidós de abril de dos mil catorce, mediante el cual las postulantes, entre otros, solicitaron al Procurador General de la Nación que emitiera dictamen favorable a la declaratoria de lesividad del contrato administrativo en referencia; **d)** fotocopia simple del oficio cuatrocientos dos-dos mil catorce de catorce de mayo de dos mil catorce, mediante el cual el Procurador General de la Nación afirma que las responsabilidades del Instituto Nacional de Electrificación derivadas de la contratación administrativa son de su estricta competencia como entidad autónoma; **e)** fotocopia simple de denuncia de veintidós de abril de dos mil catorce, mediante la cual las postulantes, entre otros, solicitaron a la Procuraduría de los Derechos Humanos que investigara el procedimiento administrativo que culminó con la celebración del contrato administrativo en referencia y **f)** disco compacto que contiene informe de veinticuatro de junio de dos mil catorce realizado por la Contraloría General de



Cuentas, en cuyo tomo VII de entidades descentralizadas alude a hallazgos relativos al Instituto Nacional de Electrificación (INDE).

F) Pesquisa de oficio: el Tribunal de Amparo de primer grado requirió que el Instituto Nacional de Electrificación, informara sobre ciertos puntos relativos al procedimiento administrativo que culminó con la celebración del contrato administrativo trescientos cincuenta y siete-dos mil trece (357-2013) de siete de noviembre de dos mil trece, mediante el cual esa entidad contrató los servicios de consultoría de la entidad Intertechne Consultores, Sociedad Anónima, para la realización de estudios de factibilidad del proyecto hidroeléctrico Xalalá. La autoridad recriminada cumplió con lo requerido mediante escrito de once de julio de dos mil catorce. **G) Auto para mejor fallar:** el Tribunal de Amparo de primer grado, para mejor fallar, dispuso requerir al Instituto Nacional de Electrificación información con relación al grado de avance en el cumplimiento del contrato señalado como acto reclamado, así como la participación se haya conferido a las ahora postulantes respecto al estudio de factibilidad objeto del referido contrato y el proyecto hidroeléctrico Xalalá en general. Adjunto a escrito de veintinueve de julio de dos mil catorce la autoridad cuestionada remitió informe circunstanciado en el cual precisó, en cuanto a la primera cuestión, que las actividades correspondientes al contrato administrativo en referencia se mantenían en desarrollo y en cuanto a la segunda, que contaba con “actas de anuencia” de las comunidades y que el Equipo de Gestión Social, dependencia de la Gerencia de Desarrollo de Proyectos de esa institución, “está atendiendo en aras de informar y dialogar sobre el desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico Xalalá” a microrregiones asentadas en los municipios de Cobán, departamento de Alta Verapaz, y Uspantán e Ixcán, departamento de El Quiché, además de invitarles a visitar la

Hidroeléctrica Chixoy e impartirles capacitaciones de interés regional. **H)**

Sentencia de primer grado: la Sala Primera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, constituida en Tribunal de Amparo, **consideró:**“(...) *en el caso que nos ocupa, al tenor de lo que disponen las leyes de la materia, la declaratoria de lesividad de un contrato administrativo debe sujetarse a un procedimiento, tanto en el ámbito administrativo como en sede jurisdiccional, por lo que deviene inviable e inidónea una acción constitucional de amparo para declarar tal lesividad, razón por la cual, en el presente caso, este tribunal debe declarar improcedente la acción constitucional de amparo en relación con la lesividad del contrato administrativo número trescientos cincuenta y siete-dos mil trece (357-2013)(...)No obstante lo anterior, en atención a que el objeto del contrato administrativo señalado como acto reclamado por los amparistas, es la realización del ‘Estudio de factibilidad geológica, geotécnica, sísmica y geofísica del proyecto hidroeléctrico Xalalá(...)* este Tribunal, estima que tratándose de un estudio de factibilidad(...) *persigue establecer las posibilidades de realización del Proyecto Hidroeléctrico Xalalá, proyecto que por sus implicaciones e impacto y dada su naturaleza, en el caso que nos ocupa puede significar amenaza para derechos constitucionales de las comunidades amparistas, lo cual contravendría lo establecido en el Artículo 66 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en cuanto que el Estado reconoce, respeta y promueve las formas de vida, costumbres, tradiciones y formas de organización social de los grupos étnicos, entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya y particularmente puede advertirse amenaza en cuanto a derechos fundamentales contenidos en el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (OIT), que se encuentra vigente en la República de*



Guatemala(...) En resumen, resulta entonces que, entre los principios básicos del citado Convenio, se encuentra el respeto a las culturas, formas de vida y de organización e instituciones tradicionales de los pueblos indígenas y tribales, así como la participación efectiva de estos pueblos en las decisiones que les afectan; asimismo al referirse a territorios se incluye la totalidad del hábitat, es decir, para los pueblos indígenas es un concepto integral que comprende no sólo la tierra sino también las aguas, espacio aéreo, medio ambiente, lagunas sagradas, centros ceremoniales, etcétera(...) este órgano jurisdiccional, constituido en Tribunal Constitucional de Amparo, tomando en cuenta los agravios señalados por los amparistas y el informe rendido por el Instituto Nacional de Electrificación, estima procedente exhortar a las comunidades indígenas amparistas para que se comuniquen y coordinen con las comunidades indígenas con las que el INDE informa que está trabajando, a efecto de que en forma integral e incluyente, en su conjunto, todas esas comunidades (incluyendo a las amparistas) puedan proponer a los profesionales, peritos, técnicos y expertos que estimen convenientes para participar técnicamente en la fase en que actualmente se encuentra la ejecución de los estudios de factibilidad geológica, geotécnica, sísmica y geofísica del Proyecto Hidroeléctrico Xalalá; o bien que aporten estudios realizados con anterioridad en relación con el objeto del contrato administrativo motivo del presente amparo; así como también este Tribunal estima procedente resolver en forma exhortativa, para que el Instituto Nacional de Electrificación -INDE-, apoyándose en estipulaciones del propio contrato materia de este amparo que lo permitan, en adición a las comunidades indígenas con las que informa estar trabajando en relación con el proyecto hidroeléctrico Xalalá, también convoque a las comunidades indígenas representadas dentro del

presente amparo, adoptando las medidas que garanticen la observancia de la normativa antes invocada, y así darle cumplimiento a lo que preceptúan los Artículos 66, 44 y 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala y los mencionados del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (OIT)(...)Al estimarse que se declarará parcialmente procedente el presente amparo, por la forma en que se resolverá, y considerando este Tribunal la buena fe con que actuaron las partes del presente amparo, se les exonera del pago de costas procesales; así como por no realizarse ninguno de los supuestos del Artículo 46 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, no se condena al pago de multa a los abogados intervinientes...".Y **resolvió:**"... I) Parcialmente procedente la acción constitucional de amparo, solicitada por Tomas Choc Pacay y Enrique Cajbon Poou, en calidad de Representante Legal de la Autoridad Indígena Ancestral Q'eqchí de la comunidad Las Margaritas Copón, de la Micro-región VI, del Municipio de Ixcán del departamento de El Quiche y Representante Legal de la Autoridad Indígena Ancestral Q'eqchí de la comunidad Xalalá, de la Micro-región VI, del municipio de Ixcán departamento de El Quiche, respectivamente; II) improcedente la declaratoria de lesividad del contrato administrativo número trescientos cincuenta y siete-dos mil trece (357-2013) de fecha siete de noviembre de dos mil trece, celebrado entre el Instituto Nacional de Electrificación -INDE- y la entidad Intertechne Consultores, S. A., cuyo objeto es la prestación del servicio de consultoría para realizar los estudios de factibilidad geológica, geotécnica, sísmica y geofísica del Proyecto Hidroeléctrico Xalalá;III) improcedente dejar sin efecto y suspender definitivamente el Contrato Administrativo número trescientos cincuenta y siete-dos mil trece (357-2013) de



fecha siete de noviembre de dos mil trece, celebrado entre el Instituto Nacional de Electrificación -INDE- y la entidad Intertechne Consultores, Sociedad Anónima;IV) procedente el amparo en relación con las amenazas de que las autoridades no les garanticen el pleno goce de sus derechos reconocidos por la Constitución Política de la República de Guatemala, esgrimidas como agravios por los amparistas, por lo que: A) Se exhorta al Instituto Nacional de Electrificación -INDE-, para que se conceda participación técnica en las etapas y actividades pendientes de ejecución del contrato administrativo número trescientos cincuenta y siete-dos mil trece (357-2013) de fecha siete de noviembre de dos mil trece, objeto de este amparo, a los profesionales técnicos y especialistas multidisciplinarios que coordinada y consensuada mente propongan todas las comunidades involucradas en el Proyecto Hidroeléctrico Xalalá, incluidas las comunidades Las Margaritas Copón, de la Micro-región VI, del Municipio de Ixcán del departamento de El Quiche y Comunidad Xálalá, de la Micro-región VI, del municipio de Ixcán departamento de El Quiche y B) Se exhorta a todas las comunidades relacionadas con el Proyecto Hidroeléctrico Xalalá incluidas las comunidades Las Margaritas Copón, de la Micro-región VI, del Municipio de Ixcán del departamento de El Quiche y Comunidad Xalalá, la Micro-región VI, del municipio de Ixcán departamento de El Quiche, para que oportunamente, en forma conjunta y coordinada propongan a los profesionales técnicos y especialistas multidisciplinarios que coadyuven técnicamente a la realización del estudio de factibilidad objeto del Contrato Administrativo número trescientos cincuenta y siete-dos mil trece (357-2013) de fecha siete de noviembre de dos mil trece celebrado entre el Instituto Nacional de Electrificación -INDE- y la entidad Intertechne Consultores, S. A.; o bien que aporten estudios

anteriores que se hayan realizado en relación al Proyecto Hidroeléctrico Xalalá;

V) Por las razones consideradas, no se hace especial condena en costas procesales; VI) Por los motivos considerados no se condena al pago de multa a los abogados intervinientes...”.

III. APELACIÓN

A) Las comunidades indígenas ancestrales q'eqchí's Las Margaritas Copón y Xalalá, ambas de la Micro-región VI, del municipio de Ixcán del departamento de El Quiché –postulantes–, apelaron, aduciendo que la decisión asumida por el Tribunal de Amparo de primer grado no se encuentra apegada a Derecho por los motivos siguientes: **a)** no analizó los agravios derivados del acto reclamado, no confrontó los alegatos expuestos con los medios probatorios aportados al proceso y no aplicó normas nacionales e internacionales que regulan derechos específicos de los pueblos indígenas; todo lo cual debe ser revisado en alzada; **b)** omitió darle valor probatorio al oficio cuatrocientos dos-dos mil catorce (402-2014) de catorce de mayo de dos mil catorce, en el cual la Procuraduría General de la Nación remite a una vía ordinaria (contencioso administrativa) para declarar la lesividad del contrato cuestionado, lo cual vulnera sus derechos de acceso a la justicia y a recurrir, establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos; **c)** no concedió valor probatorio a los hallazgos realizados por la Contraloría General de Cuentas, los cuales determinan la ilegalidad del procedimiento administrativo y el fraude de ley en que incurrieron los funcionarios del instituto denunciado para favorecer a una entidad extranjera; **d)** asumió que se pretendía la declaratoria de lesividad del contrato reclamado, cuando en realidad lo que se persigue con la petición de amparo es su suspensión definitiva, en virtud de que adolece de



vicios e ilegalidades desde su génesis, lo cual vulnera el debido proceso, porque se violaron los procedimientos propios de la contratación administrativa; **e)** se les negó la participación a la que tienen derecho, por vía de una consulta previa, libre e informada, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y **f)** se les exhorta a que coordinen y propongan expertos en la elaboración del estudio de factibilidad objeto del contrato, pero ello equivale a aceptar la consumación de un estudio que desde sus inicios es ilegal.

B) Amílcar de Jesús Pop Ac –tercero interesado–, apeló, argumentando: **a)** el *a quo* otorgó parcialmente la protección solicitada sobre la base de actos nulos, pues tanto el acto reclamado como el procedimiento que le dio origen, tal como lo demostró el informe de auditoría realizado por la Contraloría General de Cuentas al Instituto Nacional de Electrificación, están viciados; **b)** no hubo consulta previa a las comunidades, lo cual vulnera su derecho a decidir sobre sus prioridades de desarrollo, conforme lo establece el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y **c)** se exhortó a las comunidades a proponer profesionales, técnicos y especialistas multidisciplinarios para que coadyuven técnicamente a la realización del estudio, pero ello resultaría sumamente oneroso para comunidades con altos niveles de pobreza; de cualquier manera, una participación técnica, como la señalada en el fallo objetado, no equivale a una consulta previa. **C) El Instituto Nacional de Electrificación –autoridad cuestionada– apeló,** alegando lo siguiente: **a)** objeta el numeral I de la parte resolutive del fallo de primer grado, con base en que no expresa con claridad en qué fundamenta la declaratoria parcial de procedencia del amparo, obviando

expresar en forma precisa, concisa y específica cuál es el acto, resolución, disposición o ley de autoridad que representa amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan; **b)** en cuanto al numeral IV, incisos A y B, de la mencionada resolución, el *a quo* actuó de forma arbitraria, por cuanto los amparistas no demostraron que la suscripción del contrato cuestionado haya provocado violación de sus derechos constitucionales y **c)** lo resuelto en el inciso B precitado no fue objeto de la pretensión de amparo y es una cuestión que las postulantes no pueden cumplir dada su onerosa cuantía.

IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

A) Las comunidades indígenas ancestrales q'eqchí's Las Margaritas Copón y Xalalá, ambas de la Micro-región VI, del municipio de Ixcán del departamento de El Quiché –postulantes–; Amílcar de Jesús Pop Ac –tercero interesado– y el Instituto Nacional de Electrificación –autoridad cuestionada– reiteraron los argumentos expuestos en sus recursos de apelación y solicitaron que se dicte la sentencia que en Derecho corresponde. **B) La Procuraduría General de la Nación –tercera interesada–** señaló: **a)** las postulantes no cumplieron con el presupuesto procesal de legitimación activa, en vista de que no demostraron la existencia de agravio personal y directo que les afecte, derivado de algún acto de autoridad que vulnere sus derechos fundamentales; **b)** la garantía constitucional bajo análisis se presentó extemporáneamente, dado que puede presumirse que fue del conocimiento de las postulantes cada uno de los pasos que se llevaron a cabo previo a la suscripción del contrato reclamado, por lo que debieron plantear la presente acción con mayor antelación y al no haberlo hecho, existe imposibilidad para que el Tribunal de Amparo conozca el fondo del asunto; **c)** el contrato recurrido no



reúne las características de un acto administrativo derivado de una conducta positiva u omisa que sea unilateral, imperativa y coercitiva, sino que constituye el libre acuerdo de voluntades entre las partes contratantes, por lo que resulta inviable la acción de amparo presentada en su contra y **d)** el acto denunciado no conlleva violación de derechos y principios constitucionales, porque es un contrato administrativo realizado de conformidad con las facultades asignadas a la autoridad cuestionada. Requirió que se revoque la sentencia apelada. **C) El Procurador de los Derechos Humanos—tercero interesado—**ratificó lo expuesto en escrito que presentó en calidad de *amicus curiae* dentro del expediente 1149-2012: **a)** desde dos mil tres se ha suscitado fuerte conflictividad social, debido a que comunidades indígenas, organizaciones sociales y corporaciones municipales se han opuesto a la imposición de proyectos que consideran violatorios de sus derechos humanos, constitutivos de despojo y devastadores de sus recursos naturales; **b)** los reclamos, denuncias y protestas de los pueblos indígenas expresan defensa del territorio que no se limita a cuestiones geográficas, sino que está asociada al arraigo y apego con su pasado, cultura, tradiciones, sus ancestros y con la idea de continuidad de sus pueblos, a través de futuras generaciones que poblarán esas tierras; **c)** el deber de los Estados de celebrar consultas a los pueblos indígenas se funda en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos; además de lo asentado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Relator Especial de Naciones Unidas sobre Pueblos Indígenas y **d)**



al emitirse la sentencia debe efectuarse interpretación extensiva de la Constitución Política de la República, tomando en cuenta las particularidades de las circunstancias históricas y fácticas de los pueblos originarios como grupo vulnerable y desde la visión integral del Derecho. Pidió que, examinados los hechos, analizadas las pruebas y actuaciones y todo lo que formal, real y objetivamente resulte pertinente, y con base en las consideraciones que se estimen necesarias y aportando su propio análisis doctrinal y jurisprudencial, esta Corte dicte sentencia. **D) El Ministerio Público** expuso que debe denegarse la acción planteada, puesto que será hasta que exista contrato definitivo, para realizar el proyecto hidroeléctrico de mérito, que las comunidades indígenas podrán promover ante la autoridad recurrida para que se inicie la consulta a que tienen derecho. Solicitó que se revoque el fallo objetado en cuanto al otorgamiento del amparo.

CONSIDERANDO

---|---

No procede el otorgamiento de la protección constitucional de amparo cuando se denuncia que una autoridad gubernamental es omisa o negligente en llevar a cabo las acciones necesarias para que se realice la consulta previa a pueblos indígenas respecto a proyectos, actividades u operaciones vinculadas de generación de energía eléctrica, sin que obren en autos elementos de convicción que permitan verificar que concurren las condiciones que determinan la procedencia de la referida consulta.

---||---

Las comunidades indígenas ancestrales q'eqchí's Las Margaritas Copón y Xalalá, ambas de la Micro-región VI del municipio de Ixcán del departamento de



El Quiché, por medio de sus representantes legales, Tomás Choc Pacay y Enrique Cajbon Poou, respectivamente, promueven amparo con el propósito de someter al conocimiento de la justicia constitucional el contrato administrativo trescientos cincuenta y siete-dos mil trece (357-2013), de siete de noviembre de dos mil trece, mediante el cual el Instituto Nacional de Electrificación contrató los servicios de consultoría de la entidad Intertechne Consultores, Sociedad Anónima, para la realización de estudios de factibilidad geológica, geotécnica, sísmica y geofísica, así como de factibilidad técnica, económica y de diseño final del proyecto hidroeléctrico Xalalá.

Los postulantes aducen que tales actos suponen conculcación a sus derechos a la vida, de defensa, a la salud, a un medio ambiente sano, a la libre determinación de los pueblos y a la consulta previa, libre e informada; así como a los principios jurídicos de justicia, de legalidad en la función pública y del debido proceso; por los motivos que quedaron reseñados en el apartado de resultados del presente fallo. Solicitaron que se les otorgue amparo y, como consecuencia, que se dejen sin efecto las actuaciones reclamadas y se les restituya en la situación jurídica afectada.

En primera instancia, la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil, constituida en Tribunal de Amparo, declaró parcialmente procedente la pretensión de amparo, al tenor de las consideraciones cuyo extracto quedó recogido en el segmento correspondiente de esta sentencia. Esa decisión que fue apelada por las amparistas, la autoridad cuestionada y Amílcar de Jesús Pop Ac –tercero interesado–, provocando el conocimiento en alzada de este Tribunal.

---|||---



Por razón de método, como cuestión preliminar es necesario exponer algunas acotaciones acerca del contrato administrativo indicado como acto reclamado en amparo, con especial referencia a su impugnabilidad, estado actual e implicaciones que se deducen de su naturaleza; ello en función de delimitar el objeto de conocimiento en segundo grado por parte de esta Corte.

En primer término, es necesario traer a colación el criterio sostenido en casos precedentes relativo a que, en observancia del carácter subsidiario y extraordinario intrínseco al amparo, no es dable que se pretenda provocar directamente el conocimiento de la justicia constitucional sobre supuestas anomalías o irregularidades producidas en el procedimiento de enajenación de un bien o servicio público o en la celebración de contratos administrativos en general, sin que hayan sido agotados los mecanismos e instituciones establecidas para examinar ese tipo de circunstancias en el Derecho Administrativo y en el Procesal Administrativo, a los que por antonomasia atañe el control de legalidad sobre los actos de la administración pública [Ver sentencias dictadas dentro de los expedientes 218-2013 y acumulados 5729-2013 y 398-2014].

En ese sentido, para encausar denuncias de esa índole, los interesados, al conocer el acto administrativo que a su juicio adolece de aquellos vicios, deben, en ejercicio del derecho de petición reconocido en el Artículo 28 de la Constitución Política de la República, acudir ante la autoridad emisora para hacerlos notar y requerirle a esta, pronunciamiento de fondo al respecto, el cual podrá ser impugnado mediante los recursos administrativos pertinentes y si, luego de ser resueltos estos últimos, persiste la controversia, esta podrá ser dilucidada en la vía contencioso administrativa, por los órganos jurisdiccionales a



quienes constitucionalmente [Artículo 221 ibídem] les está encomendada la responsabilidad de evaluar la legalidad de los actos de la administración pública [Ver sentencias dictadas dentro de los expedientes 5030-2014 y 1164-2015]. La secuencia impugnativa descrita resulta aplicable a las decisiones emitidas por funcionarios del Instituto Nacional de Electrificación por remisión expresa del Artículo 47 de la Ley Orgánica de esa entidad.

Por otro lado, consta de oficio a esta Corte, por haber conocido en alzada el amparo planteado por Intertechne Consultores, Sociedad Anónima –tercera interesada en el presente asunto–, contra el Instituto Nacional de Electrificación [Expediente 1106-2015], que el contrato administrativo trescientos cincuenta y siete-dos mil trece (357-2013), de siete de noviembre de dos mil trece –acto reclamado en el presente asunto– ya no se encuentra vigente. Según lo reseñado en el segmento de resultandos del fallo de treinta de septiembre de dos mil quince emitido en ese caso, la indicada sociedad mercantil lo dio por terminado, por considerar que la autoridad cuestionada incurrió en la causal estipulada en el numeral nueve punto dos punto uno del referido contrato; lo cual, a su vez, fue interpretado por el Instituto en mención como incumplimiento contractual, aduciendo por su parte lo establecido en las cláusulas décimo cuarta y décimo quinta del mismo instrumento y en los Artículos 85 y 86 del Reglamento de Compras, Contrataciones y Enajenaciones de esa entidad, por lo que dictó resolución de once de diciembre de dos mil catorce, inhabilitando a la ahora tercera interesada para participar en sus procesos y girando instrucciones para que se ejecutaran las garantías correspondientes y se le requiriera el pago del anticipo otorgado.

Debido a lo expuesto en los párrafos anteriores, no procede que este



Tribunal se pronuncie sobre el planteamiento de amparo sometido a su conocimiento en segundo grado, en cuanto concierne a cuestiones litigiosas relativas a la legalidad y transparencia del multicitado contrato administrativo trescientos cincuenta y siete-dos mil trece (357-2013), de siete de noviembre de dos mil trece.

---IV---

Del análisis integral delo actuado en el presente amparo se desprende que, aunque al indicar el acto reclamado, las postulantes se refieren al aludido contrato administrativo, los motivos de agravio que aducen no se circunscriben a las cuestiones relacionadas en el último párrafo del apartado considerativo precedente, sino también señalan como contraria a sus derechos la omisión de la autoridad cuestionada de consultarles de forma libre e informada sobre de la mencionada iniciativa de aprovechamiento de recursos naturales para generación de energía eléctrica, conforme el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, a pesar de que, a su juicio, conllevaría afectación directa de sus condiciones de vida. Por ende, las sucesivas consideraciones desarrolladas en esta sentencia tendrán como *quid juris* elucidar si tal señalamiento es fundado.

Al tenor de lo dispuesto en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes [Artículo 6, inciso a] debe consultarse a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y a través de sus instituciones representativas, *cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente*; en especial antes de emprender o autorizar programas de prospección o explotación de recursos naturales [Artículo



15, numeral 2]; o, de encontrarse ya en ejecución, para disponer, si fuere el caso, las medidas mitigadoras, resarcitorias, reparadoras o compensatorias que garanticen el modo de vida y las proyecciones futuras de las comunidades afectadas.

Ergo, para que la consulta sea procedente es necesario que concurren dos componentes: por un lado, que determinadas acciones o decisiones del poder público encuadren en el concepto genérico de medidas administrativas o legislativas y por otro, la circunstancia de que pueda razonablemente preverse que el proyecto, operación o actividad cuya autorización se pide originará afectación directa de poblaciones indígenas [Entre otras, sentencias de veintitrés de noviembre de dos mil quince, dictada en el expediente 5712-2013, y de doce de enero de dos mil dieciséis, dictadas en los expedientes 3753-2014 y 411-2014].

Específicamente con relación a proyectos, operaciones o actividades de generación de energía eléctrica, esta Corte ha afirmado [Sentencias de diez y catorce de septiembre de dos mil quince, dictadas en los expedientes 1149-2012 y acumulados 4957-2012 y 4958-2012, respectivamente] que el examen integral de las disposiciones especiales sobre la materia [Artículos 10 de la Ley General de Electricidad y 4, inciso i, de su Reglamento; Artículos 17 y 28 del Reglamento de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental y Listado Taxativo de Proyectos, Obras, Industrias o Actividades] denota que, al regularla, tanto el Congreso como la Presidencia de la República han previsto que esas actividades pueden comportar alto impacto ambiental potencial o riesgo ambiental; y, por ende, requieren el máximo grado de profundidad y detalle en la evaluación técnica de sus repercusiones. De ahí que sea razonable suponer que en la

mayoría de casos conlleven incidencia de relativa magnitud –como mínimo en cuanto al aspecto ambiental–, en el medio en el que sean llevados a cabo y, de esa cuenta, se colige que la implementación de ese tipo de proyectos constituye medida administrativa que probablemente producirá afectación directa (favorable, desfavorable o inocua) de las condiciones de vida de las comunidades representativas de los pueblos indígenas que se encuentren asentadas en el área de incidencia y, por tanto, se configuran respecto de esas iniciativas los presupuestos antes fijados para la procedencia de la consulta previa a pueblos indígenas.

Ahora bien, en el presente caso, es necesario resaltar que no obran en autos elementos que conduzcan a concluir que la construcción y funcionamiento del proyecto hidroeléctrico Xalalá han sido autorizados. Lo que consta es que el Instituto Nacional de Electrificación –autoridad cuestionada– contrató a Intertechne Consultores, Sociedad Anónima –tercera interesada–, para elaborar estudios de factibilidad geológica, geotécnica, sísmica y geofísica, así como de factibilidad técnica, económica y de diseño final del referido proyecto y que, como se acotó en el segmento considerativo anterior, actualmente el objeto de ese negocio jurídico no se está cumpliendo.

Al no tenerse noticia oficial dentro del presente proceso de que se haya producido, o que sea cierto e inminente que se producirá, medida administrativa consistente en decisión gubernamental de autorizar la implementación de la relacionada central hidroeléctrica, no resulta verificable para este Tribunal que concurren las condiciones que tornan procedente la consulta; por lo que no puede estimarse violatoria de derechos fundamentales la omisión de su realización.



En conclusión, sin perjuicio de la prevención que se fijará en el segmento considerativo posterior, es procedente denegar la solicitud de protección constitucional instada, por lo que debe revocarse la sentencia venida en grado, sin condenar en costas a las postulantes, por la evidente buena fe de su planteamiento, aunque sí imponiendo la multa respectiva al abogado patrocinante, por ser el responsable de su juridicidad.

---V---

Dado que, por otro lado, tampoco puede deducirse de las constancias procesales que el proyecto hidroeléctrico Xalalá ha sido definitiva e irreversiblemente descartado, resulta pertinente, a manera de colofón, puntualizar que si en el futuro la autoridad recriminada en esta vía o algún otro sujeto de derecho público o privado tiene interés en retomar su implementación, deberá atenderse escrupulosamente lo asentado previamente por esta Corte, a la luz, entre otros elementos, de lo dispuesto en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto a los aspectos siguientes:

A. El cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado de Guatemala y el reconocimiento de la consulta como parte del catálogo de derechos justiciables ante las jurisdicciones constitucional e interamericana de derechos humanos, implican el deber estatal de velar por su protección, con independencia de que para ello se hayan implementado o no disposiciones legales, dependencias o procedimientos *ad hoc*[Entre otras, sentencias de catorce de septiembre de dos mil quince, veintitrés de noviembre de dos mil quince y doce de enero de dos mil dieciséis, emitidas en los expedientes

acumulados 4957-2012 y 4958-2012, 5712-2013 y acumulados 5705-2013 y 5713-2013, respectivamente]. Así lo impone la observancia de lo preceptuado en los Artículos 46, 149, 152 y 154 de la Constitución Política de la República, so *pena* de incurrir en alguno (s) de los supuestos previstos en el Artículo 155 *ibídem*. En lo concerniente a iniciativas de aprovechamiento de recursos naturales en territorios ocupados por pueblos indígenas, el adecuado cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Minería, la Ley General de Electricidad u otras leyes administrativas, civiles o de cualquier ramo, así como sus respectivos reglamentos, no excluye la responsabilidad de tomar las medidas necesarias a efecto de respetar y poner en práctica la consulta establecida en el citado Convenio y demás estándares internacionales de derechos humanos aplicables –estos incluso con prevalencia, por imperativo contenido en el citado Artículo 46 constitucional–, de conformidad con el principio de unidad del ordenamiento jurídico [Sentencias de doce de enero de dos mil dieciséis, emitidas en los expedientes 411-2014 y 3753-2014].

B. Como se indicó antes, la implementación de proyectos, operaciones o actividades de generación de energía eléctrica constituye medida administrativa que probablemente producirá afectación directa (favorable, desfavorable o inocua) de las condiciones de vida de las comunidades representativas de los pueblos indígenas que se encuentren asentadas en el área de incidencia [Sentencias de diez y catorce de septiembre de dos mil quince, emitidas en los expedientes 1149-2012 y acumulados 4957-2012 y 4958-2012, respectivamente]. Por ende, con relación a ese tipo de iniciativas concurren las condiciones que tornan procedente la consulta previa a los mencionados pueblos.

C. El Ministerio de Energía y Minas es la cartera mediante la cual el



Organismo Ejecutivo debe hacerse cargo de practicar la consulta previa a pueblos indígenas, cuando sea procedente [Entre otras, sentencias de doce de enero de dos mil dieciséis, dictadas en los expedientes 411-2014, 3753-2014 y acumulados 5705-2013 y 5713-2013]. Para el efecto, podrá, de estimarlo adecuado, tomar como referencia, en lo aplicable, los lineamientos procedimentales que fueron propuestos por esta Corte en pronunciamientos anteriores [Sentencias de veinticinco de marzo de dos mil quince, dictada dentro de los expedientes acumulados 156-2013 y 159-2013; de veintitrés de noviembre de dos mil quince, dictadas dentro de los expedientes 5712-2013 y 406-2014; y de doce de enero de dos mil dieciséis, dictada dentro de los expedientes acumulados 5705-2013 y 5713-2013].

D. Es necesario asegurar que la consulta previa a pueblos indígenas se realice satisfaciendo principios mínimos que determinan su validez [Entre otras, sentencias de veintiuno de diciembre de dos mil nueve y veintitrés de noviembre de dos mil quince, dictadas en los expedientes 3878-2007y 5712-2013, respectivamente; y de doce de enero de dos mil dieciséis, dictadas en los expedientes 411-2014 y 3753-2014]: **(i)** carácter previo con relación a la medida gubernativa que se pretende implementar; **(ii)** debe comprender un verdadero diálogo en el que privan la buena fe, la comunicación constante, la transparencia, el entendimiento y el respeto mutuos; no se agota con la sola información; **(iii)** debe estar orientada al objetivo de arribar a acuerdos, con el consenso como vía para la toma de decisiones –no tiene como propósito legitimar que una parte se imponga a la otra–; **(iv)** debe concretarse mediante procedimientos culturalmente apropiados, en los que se respetan las costumbres y tradiciones de los pueblos indígenas y tribales, especialmente en cuanto a sus instituciones representativas

y (v) debe ser eficaz como primera línea de defensa o mecanismo de garantía de derechos fundamentales tales como los de identidad cultural, de propiedad (en su connotación comunitaria), de salud y de libertad de culto.

Vale destacar, en congruencia con los cánones precisados, que si bien los sondeos con líderes comunitarios, las reuniones informativas o inclusive el involucramiento de profesionales o técnicos propuestos por las comunidades, pueden ser componentes del proceso de consulta; eso no significa que esas actividades, por sí solas, sean equiparables o puedan ser consideradas como válido y suficiente cumplimiento de la consulta. Esta, como se apuntó, no se limita al traslado de información ni sólo conlleva permitir la participación o el mero intercambio de opiniones, sino persigue establecer diálogo respetuoso y culturalmente pertinente dirigido a trascender en la toma de decisiones concertadas.

En ese orden de ideas, la eficacia y vinculatoriedad jurídicas de documentos en los que supuestamente conste la anuencia o consentimiento de las comunidades afectadas está ineludiblemente sujeta a la condición de haber sido resultado de procesos que reúnan las características relacionadas, en los que hubieren intervenido los que las comunidades consideren sus legítimos representantes de acuerdo a sus usos y costumbres.

LEYES APLICABLES

Artículos citados y 265, 268 y 272, inciso c), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1º, 2º, 3º, 8º, 9º, 10, 42, 44, 46, 48, 60, 61, 63, 64, 66, 67, 149, 163, inciso c), y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y 36 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO



La Corte de Constitucionalidad, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, resuelve: **I. Sin lugar** los recursos de apelación interpuestos por: **(i)** las comunidades indígenas ancestrales q'eqchí's Las Margaritas Copón y Xalalá, ambas de la Micro-región VI, del municipio de Ixcán del departamento de El Quiché –postulantes– y **(ii)** Amílcar de Jesús Pop Ac –tercero interesado–. **II. Con lugar** el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Nacional de Electrificación –autoridad cuestionada– y, consecuentemente: **a)** revoca la sentencia venida en grado; **b)** deniega el amparo pedido por las postulantes; **c)** no se hace condena en costas, por las razones consideradas y **d)** se impone multa de un mil quetzales (Q1,000.00) al Abogado patrocinante, Cristian Owaldo Otzín Poyón, la cual deberá hacer efectiva dentro de los cinco días siguientes a que el presente fallo cause firmeza, en la Tesorería de la Corte de Constitucionalidad; en caso contrario, se cobrará por la vía legal correspondiente. **III.** Se previene a la autoridad recriminada a que, si en el futuro se presentan iniciativas para retomar la implementación del proyecto hidroeléctrico Xalalá, atienda escrupulosamente lo asentado previamente por esta Corte, a la luz, entre otros elementos, de lo dispuesto en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto a los aspectos precisados en el segmento considerativo quinto de este fallo. **IV.** Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvase la pieza de amparo de primer grado.

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página No. 29 de 29
Expedientes acumulados
3695-2014 y 3738-2014

NEFTALY ALDANA HERRERA
PRESIDENTE

JOSE FRANCISCO DE MATA VELA
MAGISTRADO

DINA JOSEFINA OCHOA ESCRIBÁ
MAGISTRADA

BONERGE AMILCAR MEJIA ORELLANA
MAGISTRADO

GLORIA PATRICIA PORRAS ESCOBAR
MAGISTRADA

MARTÍN RAMÓN GUZMÁN HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL

